



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA –

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HÉCTOR JAVIER CARDONA HENAO
Demandado:	JHON JAMES MARÍN GARCÍA
Radicado:	05 483 4089 001-2021-00041-00
Provincia:	Interlocutorio No. 126.
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por HÉCTOR JAVIER CARDONA HENAO a través de apoderado, en contra de JHON JAMES MARÍN GARCÍA y para tal efecto, la parte demandante solicita se hagan las siguientes:

II DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

1. Letra de cambio # 01 por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000) como capital**; por intereses de plazo causados desde, el día 01 de julio del año 2020, hasta el día 01 de noviembre del año 2020, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$35.671)**; por concepto de intereses comerciales, causados desde el día 02

de noviembre del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Letra de cambio # 02 por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000) como capital**; por intereses de plazo causados desde, el día 01 de julio del año 2020, hasta el día 01 de diciembre del año 2020, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$44.387)**; por concepto de intereses comerciales, causados desde el día 02 de diciembre del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho.

En apoyo fáctico de sus pretensiones el actor narra los siguientes:

III HECHOS:

Primero: El señor **JHON JAMES MARÍN GARCÍA**, de manera personal y directa, suscribió a favor de **HÉCTOR JAVIER CARDONA HENAO**, un título valor representado en una letra de cambio por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)**, constituida en el municipio de Nariño-Antioquia. el día 01 de julio de 2020, con fecha de cumplimiento de la obligación el día 01 de noviembre de 2020, pagaderos en el municipio de Nariño-Antioquia.

Segundo: De la lectura del título se observa que dicha obligación se debía cancelar el 01 de noviembre de 2020, en el municipio de Nariño, situación ésta que hasta la fecha de radicación de esta acción no se ha presentado ni de manera total ni parcial.

Tercero: Precisa el demandante que los intereses de plazo se pactaron a la tasa máxima legal establecida.

Cuarto: En cuanto a los intereses moratorios, se pactaron comerciales a la tasa máxima legal establecida desde el 02 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Quinto: En la misma fecha a decir, 01 de julio de 2020, el señor **JHON JAMES MARÍN GARCÍA**, de manera personal y directa, suscribió a favor de **HÉCTOR JAVIER CARDONA HENAO**, un título valor representado en una letra de cambio por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)**, constituida en el municipio de Nariño-Antioquia, el 01 de julio del 2020, con fecha de incumplimiento de la obligación del 01 de diciembre de 2020, pagaderos en el municipio de Nariño-Antioquia.

Sexto: De la lectura del título se observa que dicha obligación se debía cancelar el 01 de diciembre de 2020, en el municipio de Nariño, situación ésta que hasta la fecha de radicación de esta acción no se ha presentado, ni de manera total ni parcial.

Séptimo: Sostiene mi mandante que los intereses de plazo se pactaron a la tasa máxima legal establecida.

Octavo: En cuanto a los intereses moratorios, se pactaron comerciales a la tasa máxima legal establecida desde el 02 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Noveno: A la fecha el señor **JHON JAMES MARÍN GARCÍA**, no ha realizado abonos a capital y tampoco a los intereses, los plazos pactados para el pago ya se cumplieron con creces, hecho que legitima a mi poderdante para hacer ejercicio de la acción ejecutiva contenida en el estatuto procesal vigente.

Décimo: Así las cosas, las obligaciones suscritas por **JHON JAMES MARÍN GARCÍA**, en favor de **HÉCTOR JAVIER CARDONA HENAO**, son claras, expresas y actualmente exigibles tal y como consta en las letras de cambio anexas.

IV: ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 095 de 19 de julio de 2021; de él se notificó al demandado personalmente el día 14 de septiembre de 2021, sin que haya formulado oposición, pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **JHON JAMES MARÍN GARCÍA** y en favor de **HÉCTOR JAVIER CARDONA HENAO**, ante el incumplimiento del primero en el pago de la obligación en las letras de cambio antes referenciadas?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y las costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se libró mandamiento de pago el día 19 de julio de 2021 en los términos suplicados, por tratarse de una obligación que consta en letra de cambio, que reúnen los requisitos de los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, se adjuntó a la demanda y presentada como base de recaudo, letras de cambio que como título valor que son, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en la letra de cambio consta haya sido pagada; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, 02 letras de cambio por valor cada una de **Seiscientos treinta mil pesos de (\$630.000)** como capital, con fecha de creación el día 01 de julio de 2020, (Fl. 3 índice electrónico).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor y constan en ellos la obligación expresa, clara y exigible puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este juzgado Promiscuo de Nariño-Antioquia,

VIII RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JHON JAMES MARÍN GARCÍA** y a favor de **HÉCTOR JAVIER CARDONA HENAO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1.- Letra de cambio # 01 por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). por intereses de plazo causados desde, el día 01 de julio del año 2020, hasta el día 01 de noviembre del año 2020, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$35.671)**.

b). por concepto de intereses comerciales, causados desde el día 02 de noviembre del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

2.- Letra de cambio # 02 por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). por intereses de plazo causados desde, el día 01 de julio del año 2020, hasta el día 01 de diciembre del año 2020, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$44.387)**.

b). por concepto de intereses comerciales, causados desde el día 02 de diciembre del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación,

intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permita y no caer en usura

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.**

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 070** fijados hoy **13 de octubre de 2021**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaría.-

Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285b161cef4c2c76935715f4249fafa383bda6a70627d136750a6b6a730fc912

Documento generado en 12/10/2021 02:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>